



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005396-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04260-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04260-2024-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2024, interpuesto por **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN** contra la Carta N° 0040-2024-FRAI-MDM notificada con fecha 17 de setiembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 00094222.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre 2024, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información, en copia simple:

“(…) acta de sesión extraordinaria de fecha 06 de Septiembre del 2024 que se llevó a cabo a las 09:30 am.”

Mediante la Carta N° 0040-2024-FRAI-MDM notificada con fecha 17 de setiembre de 2024, la entidad dio atención a la solicitud señalando lo siguiente:

“(…) En el numeral 5.3 del artículo V del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, decreto que aprueba El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deroga el reglamento Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto a los Supuestos excluidos del ámbito de aplicación prescribe que:

(…) “5.3 Los pedidos de información de autoridades con atribuciones específicas para requerir información, los que se rigen por la normativa especial que les resulte aplicable”.

(…)

En consecuencia, los regidores de una municipalidad si están excluidos según el artículo 5.3 ya que este artículo refiere a las autoridades con atribuciones

específicas para requerir información, y excluye a los regidores. En el contexto de una municipalidad, los regidores tienen el derecho y la responsabilidad de solicitar información sobre la gestión municipal, participar en las sesiones de concejo y fiscalizar las acciones del gobierno local. Por lo tanto, se aplica la excepción mencionada.

(...)

En tal sentido de acuerdo a la ley N° 27444 en donde se menciona que se debe encausar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error y omisión de los administrados, sin perjuicio a ello se ha visto por conveniente encausar a Gerencia municipal el EXP. N° 00094222-2024, para que se dé la atención correspondiente a su pedido de información ya que no corresponde a este despacho atender tal pedido de información de acuerdo a lo antes expuesto.”

Con fecha 25 de septiembre de 2024 la recurrente interpone ante la entidad, el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

3).- Al respecto debo indicarle que **estando a mí de derecho la SOLICITUD PRESENTADA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, lo he solicitado como persona natural, no como autoridad (regidora de la Municipalidad Distrital de Majes);** por tanto, el Responsable de Entregar la Información Pública, no evaluó la solicitud en su verdadero contexto, vulnerando mi derecho constitucional a la información pública, consagrado en la Constitución Política del Perú y la normativa especial aplicable a la materia.

4).- El presente Recurso de Apelación tiene sustento y asidero legal en el pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber emitido la Resolución de Sala Plena N° 001-2022-SP que aprobó los LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS II, en forma específica el Lineamiento N° 07, el cual prescribe: "Los regidores de un gobierno local o los consejeros de un gobierno regional poseen de manera adicional a sus prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

(...)"

Mediante la Resolución N° 004615-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 024-2024-FRAI-MDM ingresado a esta instancia con fecha 11 de noviembre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y formula sus descargos reiterando su postura vertida en la respuesta brindada a la recurrente y manifiesta además lo siguiente:

“(...)

En ese sentido, este despacho mediante el PROVEIDO N° 000868-2024/JVBH/FRAI/MDM con fecha 16 de setiembre del presente, encauso el expediente N° 00094222-2024, para que Gerencia municipal atienda el pedido de la regidora que es una autoridad de nuestra entidad.

¹ Resolución de fecha 9 de octubre de 2024, notificada a la entidad con fecha 30 de octubre de 2024.

Por consiguiente, mediante la CEDULA DE NOTIFICACION N° 064-2024-FRAI-MDM que adjunta la Carta N° 0040-2024-FRAI-MDM, de fecha 16 de setiembre del 2024, se comunica a la regidora en mención el encausamiento de su solicitud presentada, tal como consta en la cedula que se adjunta al presente. Lo que demuestra que no se estaría vulnerado su derecho a poder acceder a la información que requiere la autoridad de esta entidad.

Por otro lado, mediante PROVEIDO N° 00001982-2024/GM/MDM, Gerencia municipal traslada la solicitud de la regidora a la Oficina General de Secretaria General, para que sea atendido; mediante CARTA N° 00108-2024-OGSG/MDM, el secretario general notifica a la regidora con fecha 04 de noviembre del presente año, tal como se evidencia en los documentos adjuntos a la presente.

Finalmente, debo indicar que la Oficina general de secretaria general, cumplió con hacer llegar la información solicitada por la Lic. Karina Elizabeth Rodriguez Crispin, regidora de la Municipalidad Distrital de Majes, tal como se evidencia los cargos de recepción, dado que este despacho cumplió con encausar internamente en el tiempo oportuno a la oficina encargada de atender las solicitudes de información de los regidores.” (énfasis agregado) (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicita a la entidad, la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; en tanto, la entidad denegó la solicitud bajo los alcances de las normas de transparencia al considerar a la recurrente en su condición de regidora de la entidad y por tanto excluida de su ámbito de aplicación.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión manifestando que solicitud fue presentada en ejercicio de su derecho de acceso a la información como ciudadana mas no como autoridad, por lo que no se evaluó la solicitud en su verdadero contexto, vulnerando la normativa especial aplicable.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos manifiesta que en atención a la respuesta brindada a la recurrente se encauzó la solicitud a la Gerencia Municipal para que atienda el pedido de la regidora, la misma que fue trasladada a la Oficina General de Secretaria General de la entidad quien cumplió con hacer llegar la información solicitada por la recurrente regidora de la Municipalidad de Majes, mediante Carta N° 00108-2024-OGSG/MDM notificada con fecha 4 de noviembre de 2024, conforme a los documentos que adjunta.

En ese contexto, en primer lugar es menester destacar que, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, apunta que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”* (Subrayado agregado). Por su parte, el numeral 5.3 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, establece entre los supuestos de exclusión de su aplicación *“Los pedidos de información de autoridades con atribuciones específicas para requerir información, los que se rigen por la normativa especial que les resulte aplicable”* (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al argumento expuesto por la entidad, resulta pertinente señalar que, sobre dicho asunto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“9. Sobre el particular, este Colegiado ha tenido ocasión de referirse a esta prerrogativa de los concejales (la de pedir informaciones para efectos de fiscalización) al pronunciarse en un proceso de inconstitucionalidad promovida contra dicha disposición. En aquella ocasión establecimos que no se trataba de una restricción arbitraria el que el Concejo asumiera dicha competencia. En tal sentido, dejamos establecido que a diferencia de lo que ocurre con el derecho de acceso a la información pública a que se refiere el artículo 2.5 de la Constitución, la prerrogativa concejal de solicitar información con fines de fiscalización constituía más bien: “[...] el ejercicio de una facultad o prerrogativa correspondiente a una autoridad o funcionario estatal” [STC 007-2003-AI Fundamento 4).

Con dicha afirmación, desde luego, no quisimos dejar fuera de protección el derecho que le asiste en cuanto ciudadano a toda autoridad, incluidos por cierto, los integrantes del Concejo Municipal, en la medida en que si bien como autoridades asumen responsabilidades y compromisos públicos, las prerrogativas que la ley les confiere no podría, bajo ningún punto de vista, vaciar de contenido los derechos que la Constitución les reconoce como a cualquier otro ciudadano. De manera que este Colegiado asume que si como Regidor el recurrente no ha tenido éxito en sus gestiones al realizar el pedido de información a que se refiere su demanda, ahora como ciudadano no se le puede negar el acceso al proceso de Hábeas Data, para verse reivindicado ya no en su condición de regidor, sino en su condición de ciudadano.

(...)”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los citados funcionarios tienen habilitado el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información pública, sometiendo su requerimiento efectuado como ciudadanos a los alcances de la Ley de Transparencia. Siendo así, **en el caso de autos, se puede corroborar de la solicitud de acceso a la información pública, que la recurrente presentó su requerimiento en calidad de ciudadana mas no en su condición de autoridad (regidora de la entidad municipal)**; por lo que, la solicitud de la recurrente correspondía ventilarse bajo las normas de transparencia y acceso a la información pública, siendo competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece en su numeral 21.3 que:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En el presente caso se advierte que la entidad en su descargo remite el cargo de recepción de la referida Carta N° 00108-2024-OGSG/MDM, mediante la cual se da atención a tres requerimientos efectuados por la recurrente entre los cuales está la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública submaterna, a través del Informe N° 36-2024-OGSG/MDM conforme se advierte del Proveído N° 00001962-2024-GM/MDM; cargo que obra suscrito por la recurrente con fecha 4 de noviembre de 2024 a horas 10:56 am, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Logo: **Majes** OPORTUNIDADES 1923-2024

ENCUENTRO BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO*

Majes, 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
CAYLLOMA - AREQUIPA
SALA DE REGISTRO
04 NOV 2024

CARTA N° 0108-2024-OGSG/MDM.
Sr(a):
LIC. KARINA ELIZABETH RODRÍGUEZ CRISPÍN,
Regidora de la Municipalidad Distrital de Majes.
Arequipa. -

ASUNTO : Remito información en atención a pedido de Regidora.
REFERENCIA : A) Proveído N° 01982-2024/GM//MDM;
B) Expediente N° 094222-2024,
C) Carta N° 048-2024-R-KERC-MDM
D) Pedido en Sesión de Concejo de fecha 31.07.2024,

Presente.-
De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., para saludarla cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Majes y el mío propio en calidad de Secretario General, y en atención a los documentos B), C) y D) de la referencia, remitirle lo siguiente:

DOCUMENTO	PEDIDO	DETALLE	OBSERVACION
PEDIDO REALIZADO MEDIANTE DOCUMENTO B), C), D)		<ul style="list-style-type: none"> Se emita un informe referente a la cantidad de personas con discapacidad que laboran en las diferentes obras por administración directa (...). Solicita actuados respecto de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en el Dpto. de Mantenimiento de la MDM". Solicita copia del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 06 de septiembre de 2024. 	<p>Al respecto, la Gerencia Municipal a través del Proveído N° 01982-2024/GM/MDM, remite el Informe N° 0449-2024/ORH/OGAF/MDM; Informe N° 151-2024/GDURG/MDM; Informe N° 036-2024/OGSG/MDM; mismo que adjunto al presente para su conocimiento y fines pertinentes.</p>

Sin otro particular, quedo de usted, no sin antes reiterarle los sentimientos de mi consideración y especial estima.
Adjunto (054) folios.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
WILLA EL PEDREGAL

Abog. Yrich N. Torres Martínez
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
WILLA EL PEDREGAL
LIC. KARINA E. RODRÍGUEZ CRISPÍN
SECRETARIA
04/11/2024
10:56 am

De ello se puede apreciar que la entidad ha acreditado la notificación al régimen de notificación establecido en la norma.

En ese contexto, cabe traer a colación el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En consecuencia, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública presentada por la recurrente, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información requerida materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia, más aún si la recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04260-2024-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2024, interpuesto por **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN** contra la Carta N° 0040-2024-FRAI-MDM notificada con fecha

17 de setiembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 00094222.

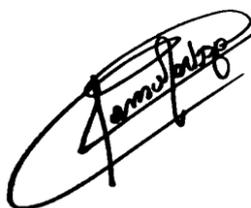
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav